



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

<b>CLASE DE ACCIÓN</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00018-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP</b>

**PRONUCIAMIENTO**

Mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el día 31 de enero de la misma anualidad, el señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes:

**1. PETICIONES.**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de Petición, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada, que haga entrega de copia de los siguientes documentos:

- Providencia emanada de la fiscalía primera de la estructura de apoyo Folconpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, y providencia proferida por la Unidad Delegada ANTE EL Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía 22.
- Acta de conciliación laboral celebrado en la dirección territorial del Ministerio Del Trabajo de Barranquilla.
- Resoluciones de pago que se le hizo al finado RAFAEL PALACIO MENDEZ.
- Resolución 1418 de 23 de julio de 1995
- Acto judicial en el que conste que relación jurídico procesal penal tiene ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES con el ex director de FONDO PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA, Dr. MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ.
- Fallo del Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla.
- Copia que dé cuenta que relación de carácter penal o administrativo tiene que ver sus solicitudes de pago de sentencias y el legal reajuste por concepto de ley 4 de 1976 y los condenados MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, CASIO ALBERTO MORA, ORELLANO ATUESTA y ZILIA PERTUZ.

**2. HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**Primero.** El accionante fue pensionado por la empresa puertos de Colombia terminal marítimo y fluvial Cartagena, mediante resolución 1486 de 20 de septiembre de 1982.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Segundo.** En reiteradas oportunidades se le ha solicitado a la UGPP que expida copia de los actos judiciales y administrativos que han dado origen a ajustar la pensión del señor ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES.

**Tercero.** El señor ALTAMIRANDA GARCES ha demandado tres veces a la empresa, de las cuales en dos oportunidades esta aún no se encontraba en liquidación, sin embargo la UGPP no ha expedido copia de la conciliación laboral celebrada en la dirección territorial del Ministerio Del Trabajo de Barranquilla.

**Cuarto.** La demandada no ha dado respuesta a las solicitudes planteadas por el accionante en sus peticiones, y mucho menos ha hecho entrega de copia de los documentos requeridos.

**Quinto:** la directora de la UGPP, a través de acto administrativo radicado 201650054270202. solo respondió 03 de los 08 actos solicitados por el accionante.

### 3. TRAMITE.

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 30 de enero de 2017, y recibido en este despacho el día 31 de enero de la misma anualidad, procediéndose a su admisión de inmediato. En la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda, y se negó la solicitud de medida provisional.

### 4. LA DEFENSA

#### UGPP

La entidad demandada alega que emitió respuesta radicado 201716400370011, el cual fue remitido mediante guía, pues tras una nueva búsqueda les fue posible el hallazgo de algunas piezas que pueden resultar de interés para el actor, debiendo llamar la atención sobre el hecho de que las mismas se encuentran radicadas con diversos números y no integradas en un solo expediente por lo tanto su hallazgo resulta dispendioso.

Vale la pena mencionar que el demandado acompaña con su respuesta, copia del oficio de salida aludido y 20 folios a menar de muestra en razón a que el documento remitido tiene 438 folios y no es posible su remisión por correo electrónico.

Finalmente aduce que se configuró un hecho superado en razón a que la petición del actor ya fue satisfecha.

### 5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia resolución RDP 041953 de 03 de noviembre de 2016.
- Copia resolución RDP 053328 de 15 de diciembre de 2015.
- Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2016
- Respuesta emitida por la subdirección de gestión documental de la UGPP de fecha 29 de diciembre de 2016
- Oficio No. 10100-043-01.238F-4 dirigido a Guillermo León Pérez.
- Comunicación enviada al señor Orlando Altamiranda Garces.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

- Petición de fecha 30 de diciembre de 2016 y su constancia de envío por Deprisa.
- Copia de volantes de pago de diciembre 2016 y enero 2017.

Pruebas entidad accionada.

UGPP aportó las siguientes pruebas:

- Guía de envío No. RN708375516CO
- Respuesta de fecha 08 de febrero de 2017.

Para resolver se hacen las siguientes,

### 6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si UGPP, vulnera el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, al negarse a hacer entrega de copia de los documentos solicitados por el accionante en sus peticiones.

### TESIS DEL DESPACHO

En el caso particular, si bien las respuestas a las peticiones elevadas en fecha 14 y 30 de diciembre de 2016 por la parte actora no fueron proferidas en el término que la Ley ha dispuesto para ello, las mismas se dieron de acuerdo al objeto central de dichas solicitudes, pues, al confrontarse los escritos contentivos de las peticiones con los documentos aportados al plenario obrantes a folios 40 a 52 concluye el Despacho que si satisface las solicitudes de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, además no han sido controvertidos por la parte actora, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

<sup>10</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

De igual forma, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de*

<sup>11</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.



36

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**CASO CONCRETO.**

Sea lo primero señalar que se encuentra comprobado que la parte accionante efectivamente presentó dos peticiones ante el ente accionado (folios 29 a 34). la primera de fecha 14 de diciembre de 2016 y la segunda del 30 de diciembre de la misma anualidad.

En la petición de fecha 14 de diciembre de 2016 se solicitaron los siguientes documentos: Resolución RDP 053320 de 15 de diciembre de 2015; resolución No. 20 de 18 de enero de 1997, resolución 1410 de 23 de junio de 1995; Providencia 20 de diciembre de 2011 emanada de la fiscalía primera de la estructura de apoyo Folconpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública; providencia de fecha 07 de noviembre de 2012 proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía 22, y acta de conciliación celebrada en la inspección del ministerio de trabajo y seguridad social en Barranquilla.

A la anterior petición, la UGPP responde que hace entrega de las resoluciones RDP 053320 de 15 de diciembre de 2015; resolución No. 20 de 18 de enero de 1997 y resolución 1410 de 23 de junio de 1995. Dichos documentos fueron adjuntados en 15 folios. Sin embargo, respecto a los otros documentos, la demandada contesta que los mismos no se encuentran bajo custodia de esa unidad.

Por otro lado, en la petición de fecha 30 de diciembre de 2016, el accionante solicitó copia de la resolución 1418 de 23 de junio de 1995; copia del informativo fallo del juzgado 16 penal del circuito de Bogotá; y acta de conciliación No. 224 de 31 de julio de 1998.

Obsérvese que en el informe de tutela rendido por la accionada, esta entidad manifiesta que puede constatarse con el actor que efectivamente le fue entregada la siguiente documentación:

- Providencia 20 de diciembre de 2011 emanada de la fiscalía primera de la estructura de apoyo Folconpuertos, adscrita a la Unidad Nacional de Administración Pública, en 298 folios.
- Providencia de fecha 07 de noviembre de 2012 proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía 22, en 132 folios.
- Resolución No. 1418 de fecha 23 de julio de 1995, en 06 folios
- Resolución No. 20 de 18 de enero de 1997, en 02 folios.

En cuanto a la petición consistente en que se expida copia del acto judicial en el que conste que relación jurídico procesal penal tiene ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES con el ex director de FONDO PASIVO DE PUERTOS DE COLOMBIA, Dr. MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ; la entidad demandada responde que no se evidencia relación de tipo penal por cuanto el señor ORLANDO ALTAMIRANDA es causante y beneficiario de la resolución No. 20 de 1997.

Respecto a la solicitud de copia que dé cuenta que relación de carácter penal o administrativo tiene que ver sus solicitudes de pago de sentencias y el legal reajuste por concepto de ley 4 de 1976 y los condenados MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRIGUEZ, CASIO ALBERTO MORA, ORELLANO ATUESTA y ZILIA PERTUZ; la UGPP le informa que el accionante es beneficiario de la resolución No. 20 de 1997, la cual está siendo investigada dentro del proceso que cursa hoy en día en el juzgado 16 penal del circuito de Bogotá, en el que se adelanta acción penal al ex gerente MANUEL HERIBERTO ZABALETA.

Referente al acta de conciliación laboral celebrada en la Dirección Territorial Del Ministerio Del Trabajo De Barranquilla y el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Laboral Del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Circuito De Barranquilla: la entidad demandada responde que dichos documentos no se encuentran bajo su custodia, pues no le fueron entregados a ellos, por lo que la solicitud del demandante será remitida a los despachos judiciales para lo de su competencia.

Así mismo se observa que, si bien las respuestas a las peticiones elevadas en fecha 14 y 30 de diciembre de 2016 por la parte actora no fueron proferidas en el término que la Ley ha dispuesto para ello, las mismas se dieron de acuerdo al objeto central de dichas solicitudes, pues, al confrontarse los escritos contentivos de las peticiones con los documentos aportados al plenario obrantes a folios 40 a 52 concluye el Despacho que sí satisface las solicitudes de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, además no han sido controvertidos por la parte actora, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Es de advertir también que a folio 44 se encuentra constancia de haberse enviado respuesta a través de la empresa de correo "472" a la dirección URBANIZACION ALAMEDA LA VICTORIA, MANZANA V LOTE 13; de lo cual se advierte que es inocuo continuar con este trámite de tutela si hay carencia actual de objeto por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado recae sobre la petición ya contestada; razón suficiente para desestimar el amparo.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR por hecho superado el amparo constitucional deprecado por ORLANDO ALTAMIRANDA GARCES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena